

# El mutuo incumplimiento del contrato bilateral en Colombia: un largo camino en la jurisprudencia civil (1897-2020)

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/2017.524>

## Resumen

El mutuo incumplimiento en contratos bilaterales es, de por sí, una situación de completa anormalidad. Admitir los argumentos de una parte que pretende la extinción del vínculo obligacional y que, por ejemplo, “no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado”, resulta un problema inquietante para el juez que resuelve la causa. Problemas jurídicos de este estimo han sido tratados gracias a nutridas discusiones de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que se remontan a 1897. La aplicación de figuras como la condición resolutoria tácita, el mutuo disenso tácito, la excepción del contrato no cumplido y la resolución por incumplimiento bilateral, generaron a lo largo de 123 años posturas jurisprudenciales de todos los extremos. Este artículo pretende compilar los argumentos más importantes presentados por la Corte Suprema de Justicia y proponer algunas ideas para contribuir a la discusión académica del tratamiento jurisprudencial del mutuo incumplimiento de los contratos bilaterales en Colombia.

## Palabras clave

Contratos bilaterales, mutuo incumplimiento, condición resolutoria tácita, mutuo disenso tácito, excepción del contrato no cumplido, obligación, jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia.

\* Abogado de la Universidad de los Andes. Miembro de la Coordinación Administrativa de la Regional Antioquia del Banco Davivienda. Integrante del Semillero de Derecho Contractual de la Universidad de los Andes. Fue monitor de las clases de Introducción al Derecho; Contratos y Obligaciones II. Correo electrónico: s.valderrama@uniandes.edu.co. Trabajo desarrollado bajo la dirección de Marcela Castro, profesora de Obligaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.

## Mutual breach of the bilateral contract in Colombia: A long path for civil case law

### **Abstract**

Mutual breach of the bilateral contract is a troubling matter, which the Colombian Supreme Court has addressed since 1897 until today. The Court has applied legal solutions such as the “tacit resolutive condition”, the “mutual tacit dissent”, the “exception of the unfulfilled contract” and the “resolution for bilateral breach” for more than 123 years of case law. This article compiles the most important arguments presented by the Civil Chamber and provides some ideas to deal with this problem, which has both academic and practical implications.

### **Keywords**

Bilateral contracts, mutual infringement, tacit resolutive condition, mutual tacit dissent, exception of the unfulfilled contract, resolution for bilateral infringement, obligation, legal duty, case law, Colombian Supreme Court.

## Introducción

Aunque parece algo obvio, las obligaciones derivadas de un contrato bilateral deben ser cumplidas conforme a la convención. Pero ¿qué sucede si alguno de los contratantes no cumple con sus obligaciones? En este evento, pueden encontrarse en el ordenamiento privado algunas normas que orientan a las partes frente al interrogante de la subsistencia del contrato consecuencia del incumplimiento, como por ejemplo la contenida en el artículo 1546 del Código Civil, cuando se establece que “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria tácita en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”, y que consecuencia de ello “podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Además, se encuentra el principio de normatividad de los contratos preceptuado en el 1602 *eiusdem*, que dispone que los contratos son ley para las partes, y no pueden ser invalidados “sino por su consentimiento mutuo o por las causas legales”. Más adelante, el Código presenta las causales de extinción de las obligaciones, estableciendo así en el artículo 1625 *ib.* que “[t]oda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”. Y a renglón seguido, se dice que “[l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: [...] 9. Por el evento de la condición resolutoria”. En materia mercantil, el artículo 870 del Código de Comercio prevé que “[e]n los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”.

En suma, en aquellos casos en los que una de las partes incumpla lo convenido, parece clara la normatividad colombiana en facultar a la otra parte para que solicite judicialmente el cumplimiento forzoso de las obligaciones contractuales, o acudir a la extinción de la relación contractual por la vía de la acción resolutoria por incumplimiento que incluyen todos los contratos bilaterales, con la correspondiente indemnización de perjuicios. Esta última prerrogativa, mal llamada por nuestro ordenamiento civil “condición resolutoria tácita”, realmente no es una condición resolutoria según la reglamentan los artículos 1536, 1544 y 1545 que opera *ipso iure* tras el acaecimiento de un hecho futuro e incierto, sino que es una acción que le otorga la ley al contratante cumplido para solicitarle a un juez la ejecución coactiva de la prestación o la extinción de los efectos de un determinado contrato, frente a la circunstancia del incumplimiento de la otra parte.

Como lo sostiene el maestro Ospina Fernández, la

condición resolutoria tácita no es tal ni produce el efecto indicado, sino que el incumplimiento del contrato por uno de los contratantes es el presupuesto legal en que se funda la ley para concederle al otro contratante la acción resolutoria que este puede ejercer o no, de la cual dependerá que el contrato se mantenga con sus efectos propios o que se destruya, en principio, con efecto retroactivo que restituye a las partes a la situación en que estas se encontraban al contratar<sup>1</sup>.

Regresando al interrogante del mutuo incumplimiento, la legislación colombiana no ofrece de manera concluyente alguna consecuencia jurídica, “remedios”, para aquellos casos en los que sean ambos contratantes los que incumplen las obligaciones derivadas de una convención. De manera que problemas como los que se van a exponer a continuación, se presentan en aquellos eventos donde ha ocurrido en forma simultánea el incumplimiento de las partes en un contrato bilateral: ¿opera la “condición resolutoria tácita” en aquellos casos en los que el incumplimiento es recíproco?, ¿es la “condición resolutoria” la causa de la extinción de las obligaciones contractuales en aquellos casos de mutuo incumplimiento?, ¿debe interpretarse el incumplimiento mutuo como una forma inequívoca de extinguir la convención, es decir, se trata de un mutuo disenso?, ¿está facultada para ejercitar la acción encaminada a la extinción de la convención cualquiera de los contratantes incumplidos?, ¿puede el juez decretarla de oficio?

Lo único que parece dar luces a partir de la legislación en materia de incumplimiento bilateral, es el artículo 1609 del Código Civil. Esta norma dispone que “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”.

Lo que pretende este artículo es esbozar la línea jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia de Colombia en su Sala Civil ha desarrollado en los eventos de mutuo incumplimiento, para así resaltar los argumentos más relevantes que ha planteado sobre este punto este Máximo Tribunal, así como también las consecuencias jurídicas que ha previsto. Es por ello que necesariamente deberán tratarse instituciones como “condición resolutoria tácita”; “mutuo disenso”; “excepción de contrato no cumplido”, entre otras. De forma análoga, este artículo presentará algunas observaciones sobre los fallos jurisprudenciales más relevantes en la materia,

1 Guillermo Ospina Fernández, *Régimen general de las obligaciones* (Bogotá: Temis, 2016), 484.

en aras de contribuir a la discusión académica sobre el tratamiento jurisprudencial en Colombia frente al mutuo incumplimiento de los contratos bilaterales.

## **Línea jurisprudencial del tratamiento del incumplimiento contractual bilateral**

En un primer momento existió una marcada corriente jurisprudencial, más aproximada a un entendimiento estricto del principio de la normatividad de los contratos y de la autonomía de la voluntad privada, que sostuvo de forma determinante que la “condición resolutoria tácita” en los contratos bilaterales era una suerte de “beneficio” para aquel contratante cumplido, o que no habiendo cumplido se hubiera allanado a cumplir en la forma y tiempo debidos. De manera que, si algún contratante quería instaurar la acción de resolución por incumplimiento, tenía que demostrar que había cumplido o se había allanado a cumplir, so pena de que le fueran desestimadas sus pretensiones.

Así, con la ponencia del jurista Carmelo Arango Martínez, oriundo de Magangué en la sentencia del 7 de diciembre de 1897, la Corte Suprema como juez de segunda instancia comenzó el tratamiento jurisprudencial de la condición resolutoria y la excepción de contrato no cumplido, al resolver un recurso de apelación en un litigio entre el departamento de Bolívar y la compañía Colombia Navigation etc. Commercial Company. El litigio se desarrolló porque la entidad administrativa sostenía que la compañía había cesado la realización de viajes de forma regular, según era su obligación contractual, entre el puerto de Cartagena, el de Tolú, y las bocas del río Sinú y Atrato. Como réplica, la compañía argumentó que la cesación de los viajes respondió a que el departamento de Bolívar había dejado de girar las subvenciones correspondientes, que eran la contraprestación por los servicios de navegación prestados. El problema que afrontó la Corte como juez de instancia fue determinar si el demandante (departamento de Bolívar) se encontraba legitimado para adelantar la acción resolutoria como consecuencia del incumplimiento de la otra parte (la Compañía), sin perder de vista que el departamento demandante también había incumplido.

Para dirimir lo anterior, sostuvo la Corte que

la resolución de los contratos bilaterales, por falta de cumplimiento de las obligaciones de una de las partes, *solo puede pedirla el contratante que pruebe esa falta de cumplimiento, y que él ha cumplido o se ha allanado a cumplir sus obligaciones.*

De este modo, sostuvo de forma tajante que desde un principio el Tribunal Superior de Bolívar (juez de primera instancia) debió haber rechazado las pretensiones de la demanda por falta de legitimación de la entidad administrativa para adelantar la resolución de la que trata el artículo 1546 del Código Civil.

Otra sentencia importante es la del 23 de septiembre de 1938. En esta providencia, con ponencia del magistrado santandereano Juan Francisco Mujica, la Corte de Oro recordó que nuestro ordenamiento no admitía una interpretación que llevara a concluir la existencia de una “condición tácita” o “condición presunta” extintiva de la relación obligacional la cual opere de pleno derecho para aquellos casos en los que una de las partes de un contrato no ejecute su prestación. Por oposición, sostuvo que el artículo 1546 del Código Civil “se inspira en la doble fuente de la equidad y el sentido común”, de forma tal que “las obligaciones recíprocas deben ser correlativamente cumplidas so pena de la sanción legal de resolución”. Para desarrollar lo anterior, la providencia se apoyó en que, si los contratantes habían expresado en el momento de celebrar el contrato su intención de extinguir el vínculo en casos de incumplimiento, “existe [allí] una verdadera condición resolutoria”; pero en aquellos casos de silencio de las partes,

se impone el efecto coercitivo de la resolución legal, debido, se repite, a que el contrato bilateral que por su engranaje requiere el que haya sido ajustado sólo en función de las obligaciones correlativas de las partes, cese de ser mantenido en su vigencia cuando la inejecución de una de estas destruye la economía del negocio.

De forma interesante, la Corte sostuvo que la aplicación del artículo 1546 dispone un supuesto de hecho en el que el acreedor de una obligación,

lesionado por la inejecución de ella, puede obtener el aniquilamiento de la convención que le dio vida a fin de no ser constreñido a pagar la obligación que él contrajo si no lo ha hecho todavía[;] o con el objeto de repetir sus propias prestaciones si ya las satisfizo.

En otras palabras, el contratante que aún no había cumplido podía interponer la acción con el fin de no ser obligado al cumplimiento del acuerdo si había incumplimiento de su contraparte, mediante la extinción del vínculo contractual, *incumbiéndole la carga de probar que se allanó a cumplir*; o en aquellos casos en los que ya hubiera cumplido, podría exigir que su prestación le fuese retornada, *demonstrando con ello el cumplimiento de la obligación convencional*. En uno u otro caso, debe probar la intervención positiva en el cumplimiento de la obligación.

Análogamente, en esta misma providencia la Corte de Oro entendió la excepción de contrato no cumplido contenida en el artículo 1609 del Código Civil, como “un caso de derecho de retención”. Ello, en la medida que cualquiera de los contratantes puede rehusarse provisionalmente y resistir “así el cumplimiento y reteniendo la prestación de lo que debe mientras la otra parte no cumpla o se allane a cumplir lo que le corresponda”. No obstante, hizo la enfática salvedad de que la excepción de contrato no cumplido no tenía la finalidad de destruir el vínculo en casos de incumplimiento, sino de asegurar que en tal evento el contratante que se rehusara a la satisfacción de la obligación no entraría a un estado de mora, tal cual se trata en el artículo precedente, 1608 del Código Civil.

Esta primigenia postura, iniciada con la sentencia de 1897 y reiterada en 1938, fue sostenida a lo largo del tiempo en providencias posteriores. Por ejemplo, en la sentencia del 3 de mayo de 1957 y bajo la ponencia del académico, magistrado y gran maestro antioqueño Enrique Giraldo Zuluaga —a quien le hacemos un homenaje en estas líneas por su brillante aporte al derecho civil nacional y su esmerada labor en la formación de profesionales—, la Corte Suprema de Justicia recordó que la acción resolutoria está inspirada en el principio de equidad contractual, que se materializa también en la máxima *non adimpleti contractus*, consagrada en el ordenamiento en el referido artículo 1609 del Código Civil, y descrito en esta providencia como “un instrumento de seguridad jurídica”, sin perjuicio de que el contratante que hubiera cumplido o allanado a hacerlo, pudiera ejercitar una acción de cumplimiento forzoso.

Sobresale de forma extraordinaria el “llamado de atención” que le hace la Corte Suprema de Justicia de 1957 a la técnica legislativa de nuestro Código Civil, al sugerir que el artículo 1546 y 1609 *ibidem* restan importancia al principio de autonomía de la voluntad y de normatividad de los contratos:

[...] es antitécnico el principio consagrado en ese texto, porque relaja en cierta manera el vínculo contractual; y las relaciones jurídicas que este implica no tienen el vigor que al contrato le da aquella otra regla que es básica en la institución contractual “*pacta sunt servanda*”, “los contratos son ley para las partes”.

Años más tarde, en el fallo del 12 de marzo de 1964 y bajo la ponencia del profesor caldense Enrique López de la Pava, el Máximo Tribunal estudió la resolución por incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa. En dicho contrato, cada una de las partes se obligaba a acudir en un momento específico a una notaría para elevar a escritura pública el contrato definitivo. También, el promitente comprador debía pagar el remanente del precio antes de la protocolización

del documento. En desarrollo de dicho contrato, el promitente vendedor no asistió a la notaría en la fecha convenida, aduciendo que el promitente comprador no había pagado el remanente. Motivado en ello interpuso la acción resolutoria por incumplimiento de la que trata el artículo 1546 del Código Civil. No obstante, para la Corte quedó demostrado que el promitente comprador “estuvo listo a pagarle ese resto del precio y que asistió oportunamente a la notaría con ese fin y con el de recibirle la escritura aludida”. Inmediatamente, agrega la Corte que

[t]odo lo cual indica que fue el contratante Umaña [demandante de la acción resolutoria por incumplimiento] quien se abstuvo de presentarse a celebrar la convención de compraventa en la fecha y lugar concretados, lo que vale decir que no cumplió su obligación en la forma estipulada.

Esta providencia es importante, pues respecto a la condición resolutoria tácita, la Corte enseñó que esta “favorece en realidad al contratante que ha ejecutado o se ha allanado a cumplir sus obligaciones en la forma y tiempo debidos, pero no a quien ha incurrido en incumplimiento, *aunque esto obedezca a la impuntualidad del otro contratante*”. En este último caso, agrega la Sala Civil que lo que ocurre es que “la mora de una parte purga la de la otra, quedando ambas desprovistas del amparo de aquella acción mientras subsiste esa mora recíproca”; y agrega de forma muy contundente: “así se desprende de la inteligencia y aplicación armónica de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil”. En consecuencia, la Corte manifiesta que el demandante no se encontraba autorizado por la ley para interponer la acción resolutoria tácita.

Más adelante, en la sentencia del 2 de noviembre de 1964 con ponencia del magistrado nariñense Enrique Coral Velasco, la Sala Civil reafirmó mediante argumentos *obiter dicta* que la acción resolutoria por incumplimiento solo podía ser interpuesta por un contratante que acreditara un estado positivo de cumplido, o que al menos se hubiera allanado a hacerlo. En esa sentencia, la Corte no aplicó directamente el precedente de la acción resolutoria, pues encontró probado que el contrato celebrado por las partes (Centrales Eléctricas de Nariño S. A. e Ingeniarco Ltda.) no se había perfeccionado conforme a las estipulaciones especiales de la convención, y que “[n]o habiendo contrato, no puede existir acción resolutoria por falta de materia”. En otras palabras, aunque no falló de fondo, sí sostuvo con fuerza de *ratio decidendi* que la base ineludible de la acción resolutoria es la existencia y eficacia del contrato objeto de la controversia.

No obstante, para llegar a esa conclusión, lo primero que hizo la Corporación en la parte motiva de la providencia fue recordar que “[d]e la celebración de un

contrato bilateral nacen obligaciones recíprocas e interdependientes para las partes. Cada una de ellas es acreedora y deudora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente”. A renglón seguido, recordó la Corte que la razón de ser de la acción resolutoria por incumplimiento era el quebrantamiento del equilibrio prestacional en los contratos, y que tal ruptura autorizaba al acreedor cumplido a buscar sanciones para su contraparte. Sostuvo la Sala Civil que

[e]sta reciprocidad de derechos y obligaciones es fundamento de la acción resolutoria en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo, pudiéndose pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, sanciones destinadas a dotar a las obligaciones de calidad coercitiva.

De forma análoga resolvió la Corte un pleito suscitado con ocasión del incumplimiento bilateral de un contrato de compraventa de ganado vacuno. En esta oportunidad, la sentencia del 9 de junio de 1971 —con ponencia del profesor bogotano Ricardo Uribe-Holguín Gutiérrez— recordó que la procedencia de la acción resolutoria contenida en el artículo 1546 del Código Civil tenía lugar cuando se observaba, como primer requisito, el incumplimiento de una de las partes, y, como se segundo requisito, debía acreditar la parte interesada el efectivo cumplimiento, o ánimo de cumplimiento, de esta. Ese segundo requisito fue desarrollado por la Sala Civil en los siguientes términos: “estriba en que el contratante que pide la resolución del contrato no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones”. Y más adelante agrega:

[...] basta para sostener esta [acción] con tomar en consideración la forma como el señor Bello redactó el artículo 1546. Se puede pedir que se declare resuelto el contrato bilateral “en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”, no en caso de no cumplirse por *ambos*; y entonces “podrá el otro contratante”, es decir, el que no ha incumplido, ejercer alternativamente y elección suya las acciones que por el artículo se le otorgan o reconocen. “Tal caso”, al cual hace referencia el texto, es uno solo: el de que no se haya cumplido por *uno* de los contratantes lo pactado y el *otro* sí haya cumplido o allanándose a cumplir sus obligaciones oportunamente y en la forma como fueron pactadas.

Y concluye: “[n]o puede, pues, el contratante que esté en mora, pedir la resolución del contrato bilateral, aunque el otro contratante haya incurrido en incumplimiento”.

Hasta este punto, se observa una primera postura en la jurisprudencia según la cual no admitía la extinción del vínculo obligacional cuando se acreditaba en el proceso el incumplimiento mutuo, imputable a la conducta de ambos contratantes. Es claro que la Corte aplicaba en forma restrictiva el artículo 1546 del Código Civil para afirmar que solo procedía en casos de incumplimiento unilateral. Sancionaba a aquellos demandantes de la acción resolutoria, en los que se demostrara el incumplimiento de estos, con el tajante rechazo de las pretensiones. Además, se observa una Sala Civil crítica de las instituciones derivadas de los artículos 1546 y 1609, al afirmar que contrariaban el principio de normatividad de los contratos y de autonomía de la voluntad privada.

Después, en la sentencia del 23 de septiembre de 1974, con ponencia de Ernesto Escallón Vargas, la Corte Suprema de Justicia analizó un pleito contractual originado con ocasión de una compraventa de hebillas metálicas para la manufactura de cinturones de cuero. Este acuerdo fue celebrado telefónicamente, y cuando la compañía compradora recibió los productos que le habían sido enviados de otra ciudad, observó que “la calidad no correspondía la del contrato”. En su lugar, el vendedor aseguró que envió hebillas de calidad estándar, y que había enviado muestras al comprador, quien no había presentado oposición alguna. El comprador, a su vez, no había pagado el precio oportunamente. En primera instancia el juez de conocimiento al encontrar que la acción por vicios redhibitorios había caducado, ordenó la reducción del precio de las hebillas al correspondiente con el de su calidad y condenó en perjuicios. En segunda instancia, el Tribunal de Medellín rescindió la compraventa y exoneró “del cumplimiento de las prestaciones respectivas” a ambos contratantes, ordenando la reintegración de los bienes y del precio, al encontrar que el contrato no se había perfeccionado conforme a ciertas prerrogativas especiales contenidas en el Código de Comercio Terrestre de 1887.

Para determinar la Corte si el Tribunal había errado al haber declarado la rescisión del contrato, comienza enunciando las diferencias entre la acción de nulidad por rescisión, y la acción de resolución. Concluye la Corte que el Tribunal sí incurrió en una de las causales de la casación, pues las pretensiones de la primigenia demanda eran las de la acción resolutoria, y no de la acción rescisoria como terminó fallando el *ad quem*. En la sentencia sustitutiva, la Corte observó que estaba “plenamente establecido el incumplimiento mutuo de las obligaciones contractuales”, y que la voluntad de las partes

no solo es susceptible de manifestarse a través de declaración expresa, sino que también puede serlo mediante actos que implícitamente la dan a conocer, como

sucede, por ejemplo, con la aceptación de la herencia por razón de un simple acto de heredero; o con la prórroga del arriendo por táctica reconducción, a virtud del pago de la renta correspondiente a un tiempo posterior al fijado en el contrato para su duración, etc.

Adiciona la Corte que

precisamente porque las relaciones jurídicas no pueden estructurarse sobre una base de indiferencia o esterilidad de los actos humanos, sino mirando, por el contrario, la intención y los fines perseguidos por quien los ejecuta, es preciso darle a la recíproca inexecución de las obligaciones contractuales, la significación exacta de la desistencia tácita, a la manera como podría producirse mediante el mutuo disenso expreso, según lo establece el artículo 1602 del Código Civil cuando dice “todo contrato legamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino *por el consentimiento mutuo* o por causas legales”.

La Corte argumentó en esta providencia que el mutuo disenso intentaba combatir

el resultado inaceptable de entenderlas [las obligaciones contractuales] sometida a indefinida expectativa de que —en algún tiempo— pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por obra exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común; o de que la acción implacable del tiempo le dé vigencia definitiva a través de la prescripción.

Como último elemento para destacar de esta providencia, valga mencionar que la Corte sostuvo que la aplicación de la figura del mutuo disenso era acore “con el deber de los jueces de asegurar la necesaria primicia de la verdad jurídica objetiva, [la cual] exige tener presente la voluntad expresa o implícita de los contratantes, como también sus mismas manifestaciones en el proceso”.

En esta sentencia, la Corte cambia drásticamente el curso jurisprudencial que había adoptado en aquellos casos de incumplimiento recíproco, y que sostuvo con suficiente convicción por casi un siglo. El Máximo Tribunal creó la figura del mutuo disenso tácito al entender que el contrato está llamado a extinguirse en aquellos casos en los que el interés de satisfacción de los estipulantes ha desaparecido, y que tal evento, la “recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes en el pacto”, es una causal clara para la terminación o modificación del contrato. Parece una postura semejante a algunos postulados del recientemente expedido —para la fecha de la providencia— “Nuevo Código de Comercio”. Esta institución

guarda cierta similitud con el principio de consensualidad de los contratos y el principio de la primacía de los actos consagrados en este nuevo estatuto. Solo por dar algunos ejemplos de lo anterior, recuérdese lo contenido en el artículo 824 del Código de Comercio, y particularmente la parte final del primer inciso de ese artículo, que sostiene que “los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse [...] *por cualquier modo inequívoco*”; o lo reglado en el artículo 854 *ibidem*, cuando afirma que “[l]a aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, *producirá los mismos efectos que la expresa [...]*”; o lo descrito en el artículo 889 del Estatuto Mercantil, cuando prevé que “[...] en los contratos de suministro *la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato*”.

Esta postura adquirió cierto arraigo en la Corte Suprema de Justicia, pues la línea de la terminación del contrato por mutuo disenso tácito fue sostenida en la sentencia del 20 de septiembre de 1978, con ponencia del magistrado —también antioqueño— Germán Giraldo Zuluaga (no confundir con el magistrado Enrique Giraldo Zuluaga). En esta providencia la Corte resolvió un pleito derivado de un contrato de promesa de compraventa. Allí, la sentencia señala que la voluntad de las partes manifestada en su incumplimiento recíproco tiene la potencialidad para deducir un implícito y bilateral interés de dejar el convenio sin efectos. Además, la Corte enseñó que “[n]o basta pues el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, tácita o expresamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato”. A reglón seguido, mencionó que no procedía el mutuo disenso tácito en aquellos casos en los que el “incumplimiento bilateral como indicio de la desatención” respondiera al incumplimiento previo de una de las partes. En palabras de la Sala Civil,

si el incumplimiento de uno tiene causa justificada en el del otro, es decir, si aquél condiciona con derecho su cumplimiento a la previa prestación de las obligaciones de su contraparte, entonces su proceder no podría entenderse como propósito de desistir del contrato.

En otro fallo, del 29 de noviembre de 1978, en otro pleito por incumplimiento recíproco de un contrato de compraventa de bien inmueble, la Corte, con ponencia del ya mencionado Ricardo Uribe-Holguín, describió que existen varias circunstancias de incumplimiento bilateral, y explicó las acciones y las consecuencias que cada una de ellas implicaban. Como primera circunstancia —explicó la Corte— pueden

existir casos de incumplimiento donde las obligaciones debían haberse ejecutado de forma sucesiva, la una y después la otra. En este caso, dice la Corte que

[e]n los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente solo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad.

Sin embargo, si las obligaciones son simultáneas, “el contratante cumplido o que se allana a cumplir con las suyas, queda en libertad de ejercer, o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria si fuere el caso”.

Esta sentencia resulta bastante ilustrativa en términos de entender el criterio de interpretación utilizado por la Corte Suprema de Justicia en materia de condición resolutoria tácita. En primer lugar, porque explica claramente las acciones que tiene el contratante que quiere incoar la acción de resolución por incumplimiento. También, porque enseña que en los casos de “mutuo incumplimiento” de una obligación sucesiva, en que el primer contratante no cumplió y el segundo tampoco cumplió y no se allanó a hacerlo, no puede el segundo pretender con éxito la ejecución forzada del contrato del 1546 del Código Civil. Y, en tercer lugar, porque prevé una solución para ese caso de incumplimiento recíproco de obligaciones sucesivas, que es la resolución del contrato. Este remedio se aplica, no con base en el artículo 1546, sino con fundamento en el artículo 1609, ya que esta última norma releva al segundo contratante de satisfacer la obligación a su cargo.

Por otro lado, este planteamiento representó un avance novedoso respecto al incumplimiento bilateral, pues propuso una salida viable para los contratantes en aquellos casos de incumplimiento bilateral de obligaciones sucesivas, teniendo como fuente de la resolución la aplicación de la excepción de contrato no cumplido. Es, en otras palabras, una acción de resolución pura que se desencadena con el mutuo incumplimiento. Análogamente, llama bastante la atención cómo la ponencia de un mismo magistrado resolviendo temas similares se ve influenciada por la postura colectiva la Corte. Recuérdese, como se dijo atrás, que en la sentencia del 9 de junio de 1971 con ponencia del profesor Uribe-Holguín, la Sala Civil sostuvo que en la acción resolutoria tácita “[n]o puede, pues, el contratante que esté en mora, pedir la resolución del contrato bilateral, aunque el otro contratante haya incurrido en incumplimiento”, y puso énfasis en que el artículo 1546 del Código Civil estaba redactado para aplicarse “no en caso de no cumplirse por *ambos* [contratantes]”.

En 1979, la Corte Suprema reiteró la figura del mutuo disenso adoptada por la Corporación desde 1974, y la desarrolló con mayor profundidad conceptual. En esta sentencia, con fecha del 5 de noviembre y bajo la ponencia del magistrado Alberto Ospina Botero, la Sala de Casación Civil resolvió una disputa de incumplimiento bilateral de una promesa de permuta. En primer lugar, la providencia recordó que en la acción resolutoria de la que trata el artículo 1546 del Código de Bello, “fácilmente se observa que ella se concede al contratante cumplido o que ha estado presto a cumplir frente al incumplido”, y que “la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor”. Esto lleva a la Corte a plantear entonces, que la fuente legal del mutuo disenso no es el mencionado 1546, agregando que “[a]sí como el contrato surge de un concurso de voluntades, los mismos contratantes, como norma general, pueden mediante mutuo consentimiento dejarlo sin efectos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil” y que “toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”, como lo enseña el artículo 1625 del mismo código.

Recuerda el Máximo Tribunal que una forma de extinguir el contrato es mediante el mutuo disenso, que si bien puede ser expreso y ser llamado “resciliación”, también puede ser tácito y necesita de declaración judicial. Esta última posibilidad, dice la Corte,

se da ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones solo puede considerarse y, por ende, traducirse, como una manifestación clara de anotar el vehículo contractual.

Llama la atención de esta sentencia que la Corte Suprema de Justicia separa de manera clara el mutuo disenso tácito del artículo 1546 del estatuto civil, para situarlo bajo el amparo contundente de los artículos 1602 y 1625 del mismo código. Además, la Corte recalca la idea, fijada en su jurisprudencia para antes de 1974, de que la condición resolutoria tácita por incumplimiento en los contratos bilaterales es un amparo exclusivo en favor del contratante cumplido.

En 1981, la Sala Civil resolvió otro caso de incumplimiento bilateral de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble. Esta sentencia, del 21 de mayo, con ponencia de la magistrada Necty Gutiérrez —quien fuera una de las primeras mujeres en graduarse como abogada de la Universidad Javeriana y una de

las primeras mujeres en llegar a la magistratura de la Corte Suprema de Justicia—, el Máximo Tribunal reiteró la postura del mutuo incumplimiento como conducta negativa encaminada a la extinción del contrato. Recordó la Corte que el incumplimiento bilateral de los contratantes frente a sus obligaciones es considerado como “la manifestación inequívoca de aquellos de no querer persistir en la ejecución de la relación contractual”. En esa medida, falló la Corte en que un juez de instancia no incurre en error cuando declara disuelto un contrato, en aquellos casos en los que encuentre suficientes pruebas que den cuenta que el incumplimiento de las partes es una manifestación tácita de no querer materializar los efectos del convenio.

Después, en la famosa sentencia del 7 de diciembre de 1982, con ponencia del magistrado Jorge Salcedo Segura, la Corte Suprema dirimió una dispuesta causada con ocasión del incumplimiento bilateral de un contrato de promesa de permuta. En ese caso, las partes pactaron la fecha del perfeccionamiento del contrato de permuta y la notaría en la cual se iba a suscribir la escritura pública; unos contados como pago del remanente; y algunas obligaciones adicionales que debían ejecutarse para antes del perfeccionamiento del contrato definitivo. Las partes, aunque cumplieron algunas obligaciones, dejaron de cumplir otras importantes, como lo era la comparecencia a la notaría; el no pago del segundo contado; el no pago de impuestos, entre otras. En primera instancia el juzgado de conocimiento negó las pretensiones resolutorias al entender que existió un incumplimiento imputable al demandante. En segunda instancia el Tribunal encontró probada la terminación por mutuo disenso tácito “al tenor del artículo 1602 del Código Civil”. En la demanda de casación, lo que pretendió resolver la Corte es si existió o no mérito para entender, de forma tácita, que existió una voluntad extintiva del vínculo convencional.

La Corte comienza recordando que antes de 1974, existía un estancamiento en las relaciones contractuales, pues al haber incumplido ambos contratantes, ninguno podía incoar la resolución ni el cumplimiento. Adicionó la Sala Civil que el mutuo disenso del que trata el artículo 1625 puede ser tácito “siguiendo los mismos principios que sobre el particular rigen en punto a la formación del contrato, vale decir, respetando las formas o solemnidades consagradas por el legislador como requisito para la validez del negocio jurídico”. Para ello sostuvo que el incumplimiento, aisladamente considerado, no tenía la potencialidad de extinguir el convenio, pues “[p]ara que tal connotación surja es menester que junto con el incumplimiento haya hechos que inequívocamente demuestren que además de la voluntad de incumplir hubo la de resolver”. Así, consideró la Corte que sí había existido un error de hecho de la sentencia de segunda instancia, pues no había mérito probatorio para decretar el mutuo disenso tácito, agregando que

[p]ara que lo tácito, vale decir lo implícito, lo no expresado, tenga valor jurídico, debe reflejar sin lugar a dudas lo verdaderamente deseado. De que una parte incumpla no puede inferirse necesariamente que no quiera perseverar en el contrato, tanto más cuando ambas partes en el caso de autos han incumplido en gran parte sus obligaciones pecuniarias.

Lo llamativo de esta sentencia es que casa la del *ad quem*, pero explícitamente hace la aclaración de que adoptará la misma consecuencia de la sentencia de segunda instancia: extinguir el contrato. Si bien entiende que en el particular no operó la figura del mutuo disenso tácito, llega a la conclusión de que sí operó la figura de “resolución por incumplimiento mutuo”. Sostiene la Corporación que el artículo 1609 en ningún momento prohíbe como causal de terminación el mutuo incumplimiento, sino que lo único que hace es preceptuar que “ninguno de los contratantes estará en mora, mientras el otro no lo cumpla por su parte”. Y sostiene que “ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. *Y obviamente pueden. pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609*”.

Argumentó la Sala que

cuando se trata del incumplimiento de ambos contratantes, la norma que debe aplicarse es el artículo 1609, según el cual ninguno está en mora, lo cual implica que de ninguno se puede predicar que deba perjuicios, [...]. Corolario de lo anterior es que hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o cláusula penal.

Fundamentó la Corte lo anterior en que la acción de resolución por incumplimiento tiene su fundamento legal en el artículo 1546, “y que con la interpretación que se viene proporcionado del artículo 1609, tal situación no se cambia”. Lo que ocurre es que frente a ese artículo 1546, la nueva interpretación de la Corte permite la resolución del contrato por cualquiera de las partes, haciendo hincapié en “que ninguno de los dos contratantes está en mora, luego de ninguno se puede deducir aquello que surge de la mora”.

De nuevo, en sentencia del 16 de julio de 1985, con ponencia del samario José Alejandro Bonivento, la Corte entró a resolver un pleito originado con ocasión

de un incumplimiento bilateral de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble. En esta providencia, la Corte se opuso al planteamiento de “resolución por mutuo incumplimiento bilateral” desarrollado en la sentencia de 1982, para acoger nuevamente la postura perfeccionada de la sentencia de 1979. Inclusive, se lee en un pie de página lo siguiente: “La Corte, con el fallo de ahora, retoma su jurisprudencia tradicional y deja al lado las interpretaciones que hizo en sentencia de diciembre 7 de 1982”.

En dicha providencia se dejó claro que NO es el artículo 1546

el que confía su preceptiva para encontrar la solución [en los casos de mutuo incumplimiento], porque este texto legal gobierna de manera concreta la forma sustancial de liberarse del negocio como corolario de que el que no cumple le permite al otro demandar la destrucción del vínculo.

Pues este “solo se ofrece para el contratante que ha observado, dentro del marco negocial o legal, las obligaciones a su cargo [...]. Es la función equilibradora de la resolución que se entiende en beneficio del que ha cumplido”. Y, tal cual se hace en la jurisprudencia antes de 1982, la Corte advierte que “[c]uando se dan las circunstancias de desatención recíprocamente imputables a ambas partes, deberá acudir al artículo 1602, en cuanto previene que un contrato pueda invalidarse o, mejor, disolverse por el consentimiento mutuo [...]”. Y más adelante agrega que “no sirve el artículo 1609 de argumento para disciplinar la resolución de un contrato que es incumplido por las partes, puesto que, como ya se dijo y con apoyo en el artículo 1546, solo se confiere al contratante cumpliente frente al incumplidor”.

Esta postura fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 7 de junio de 1989, con ponencia nuevamente del profesor Bonivento. Respecto al mutuo incumplimiento bilateral, la Corte recordó que es importante establecer *in situ* cada una de las obligaciones contractuales, así como también “la finalidad económica” que perseguían las partes a través de la convención, para poder estimar el real grado de incumplimiento, o para establecer indicios que den cuenta de la voluntad de las partes en dejar sin efectos la convención. En el caso particular, la Corte no aplicó la institución del mutuo disenso, pues encontró que

hay una conducta positiva de uno de los prometedores de lograr la satisfacción de sus compromisos contractuales que, como lo ha sostenido esta Corporación, solo procede cuando existen voluntades concordantes, aunque tácita, de disolver el nexo jurídico creado con la promesa.

En una sentencia posterior, el 18 de septiembre de 1989 con ponencia del magistrado Rafael Romero Sierra, la Corte adopta la misma tesis planteada en la sentencia anterior y recuerda que la acción contenida en el artículo 1546 “es improcedente cuando ambos contratantes han faltado al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, pues en tal caso a ninguno de ellos se le puede considerar en mora”, de manera que ninguno puede ejecutar las acciones alternativas de ejecución forzosa o resolución por incumplimiento. A su vez, reitera que la prerrogativa contenida en el artículo 1609 es un medio “exceptivo”, de forma que “no persigue la exoneración de la deuda” sino que suspende las consecuencias de la mora, que son la indemnización de perjuicios, el pago de cláusulas penales, etc. De forma análoga, la Sala Civil recordó que en aquellos casos donde se pretenda la aplicación de la figura del mutuo disenso tácito, es preciso que no se observen conductas de las partes encaminadas al cumplimiento de obligaciones, como lo son, por ejemplo, pagos parciales, ya que ello representa un hecho que demuestra la voluntad de determinada parte de que el contrato produzca efectos. Este mismo argumento fue sostenido en la sentencia del 8 de noviembre de 1989, con ponencia del magistrado y exdecano de la Universidad Nacional ya mencionado, José Alejandro Bonivento.

En el fallo del 1.º de diciembre de 1993, la Corte mantuvo su línea jurisprudencial en el incumplimiento bilateral. Valga agregar que en esta providencia la Sala Civil puntualizó las diferencias que existen entre la condición resolutoria y el mutuo disenso. La primera de estas es que el mutuo disenso tácito no da lugar a resarcimiento de ninguna clase; mientras que la resolución por incumplimiento puede generar la obligación de resarcir perjuicios por parte del deudor incumplido. En la misma línea, el mutuo disenso tácito no puede producir la ejecución forzosa de cualquiera de los contratantes, pues está encaminada a extinguir el vínculo convencional. Además, el supuesto de hecho de la condición resolutoria tácita no puede ser la mora, pues en estos casos tal situación “no puede configurarse por ninguno de los contratantes de conformidad con el artículo 1609 *ibidem*”; por oposición, en el mutuo disenso tácito se exige la mora de los contratantes. Ahora bien, es preciso en este punto anotar a modo de conclusión lo que para la Corte ya era una regla jurídica. La aplicación de la figura del mutuo disenso tácito no opera en virtud del artículo 1546 del Código Civil.

En el año 2000, en la sentencia del 7 de marzo y con ponencia del magistrado caldense Nicolás Bechara Simancas, la Sala de Casación Civil dirimió un caso bien particular. Una persona que era poseedora de un bien inmueble —aún no había adquirido el dominio por prescripción— celebró con una sociedad un contrato de

promesa de compraventa sobre el inmueble que tenía. En la promesa se pactó una fecha determinada para realizar el contrato definitivo, y el promitente vendedor expresó que era el propietario del bien en cuestión. Antes de la fecha de la celebración de la compraventa, el promitente vendedor le hizo entrega material del predio al promitente comprador. Por desventura del promitente vendedor, no le fue adjudicada la propiedad del inmueble que había prometido vender en el proceso de pertenencia, motivo por el cual no le fue posible celebrar el contrato definitivo. Para intentar que le restituyeran el inmueble objeto de la promesa, el promitente vendedor inició un proceso reivindicatorio cuyas pretensiones le fueron desatendidas. Teniendo en cuenta lo anterior, el mismo promitente vendedor inició la acción de mutuo disenso tácito, argumentando la “imposibilidad jurídica absoluta de cumplir con lo estipulado en el contrato de promesa”; y que, a su vez, la sociedad demandada no tenía intención de cumplir lo estipulado en la citada promesa, que era celebrar definitivamente el contrato de compraventa.

Tanto la primera como la segunda instancia negaron las pretensiones del demandante y promitente vendedor. En sede de casación, la Sala Civil hizo un recuento de su jurisprudencia, recordando que es requisito de legitimación de la acción resolutoria tácita demostrar que aquel que la adelanta no ha incurrido en el incumplimiento del contrato. A su vez, recordó las diferencias que existen entre esta figura y el mutuo disenso tácito, agregando que “entre la disolución de un contrato bilateral por efecto del llamado incumplimiento resolutorio y lo que acontece como consecuencia de la convención extintiva derivada del mutuo disenso, existen radicales diferencias que nunca pueden ignorar los jueces de instancia para, a su talante, *modificar pretensiones deducidas en juicio que con la claridad necesaria aparecen fundadas en uno u otro instituto*”.

Ahora, para analizar si en el caso concreto operaba la figura del mutuo disenso tácito, el fallo fue enfático en el alto estándar de prueba que pesa sobre la parte interesada en demostrar “la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anular su fuerza obligatoria”. La Corte recordó que, en materia de mutuo disenso “lo solicitado ha de ser que, *sobre la base insustituible de rendir la prueba de aquella convención extintiva* en cualquiera de las dos modalidades en que puede ofrecerse, el acto jurídico primigenio se tenga por desistido”. Por esos motivos, y al encontrar que no se verificaba “que la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intención de desistencia que constituye su sustancia [...] [no se puede concluir] que su intención sea dar por terminado el contrato por mutuo disenso”.

En esa misma anualidad, en la sentencia del 4 de septiembre del 2000, la Corte Suprema —bajo la ponencia del magistrado quindiano José Fernando Ramírez Gómez— reiteró el criterio de interpretación del artículo 1546 del Código Civil que desde 1978 había adoptado. En esta providencia, la Sala Civil recordó que si bien es clara la línea jurisprudencial al no admitir la mora en el contratante que quiere invocar la condición resolutoria tácita, es preciso en cada caso establecer si las obligaciones a cumplirse en la convención eran simultáneas o sucesivas. Así, reiteró que

[s]i las obligaciones recíprocas son *sucesivas*, atendido este orden cronológico el contratante que no vio satisfecha la previa obligación *solo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir*. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, *puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante*.

Además, agregó la Sala Civil que “[t]ratándose de obligaciones *simultáneas* el contratante cumplido o que se allana a cumplir, cuenta sin limitación con la alternativa que le ofrece el art. 1546, o sea que puede pretender la resolución o el cumplimiento del contrato”.

Posteriormente, en la sentencia del 16 de junio del 2006, con ponencia del vallecaucano César Julio Valencia Copete, la Corte entró a resolver un caso de mutuo incumplimiento de contrato de promesa de compraventa de bien inmueble. En términos generales, dos personas celebraron un contrato de promesa de compraventa, en la cual fijaron hora y fecha para la celebración del contrato definitivo; y pactaron unas obligaciones dinerarias que debía hacer la promitente compradora. La promitente compradora demandó a la promitente vendedora, pretendiendo que se declarara resuelto el contrato por mutuo incumplimiento según el artículo 1546 del Código Civil, pues aquella “no concurrió a la notaría en la fecha y hora previstas, no entregó los inmuebles, menos manifestó su voluntad de hacerlo”. En primera instancia, el juez de conocimiento aplicó lo contenido en el 1546 *ibidem* y resolvió el contrato por la condición resolutoria tácita. En segunda instancia, el Tribunal confirmó en su integridad la sentencia del juez de conocimiento.

La Corte, en sede de casación, encontró que, si bien es cierto que la demandada y promitente vendedora no concurrió a la notaría en la fecha y hora acordadas, también es cierto que la promitente compradora no cumplió una obligación que debía ejecutar de forma simultánea con la firma de la escritura, correspondiente al pago de un contado. Recordó la Corte que la Corporación ha sido enfática en que la facultad legal contenida en el artículo 1546 “no está al alcance del

contratante incumplido para liberarse de sus obligaciones”, de manera que aquel que quiera adelantar la denominada condición resolutoria tácita debe demostrar que “efectivamente satisfizo las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas”. En este orden de ideas, encontró la Corte que en el caso bajo análisis

no existe ninguna evidencia indicativa de que en aquella fecha, en horas anteriores a su concurrencia a la notaría o durante el tiempo en que allí permaneció, tuviera en su poder dichas sumas o algún título valor por el total de ellas o, cuando menos, que ostentara el decidido propósito de cancelárselas.

En conclusión, consideró la Sala Civil que el juez de segunda instancia había violado el precepto legal contenido en el artículo 1546 del estatuto civil, casando por ello la providencia. En la sentencia sustitutiva, la Sala resolvió que la demandante y promitente compradora “carece de legitimación para demandar con éxito la resolución de que trata el artículo 1546 del Código Civil”, denegando así sus pretensiones.

De esta providencia puede concluirse la existencia de una línea sólida de la Corte Suprema de Justicia, en donde queda clara que la condición resolutoria tácita dispuesta en el artículo 1546 – y el artículo 870 del Código de Comercio—, es única y exclusivamente aplicable a casos de incumplimiento unilateral. También, llama la atención el análisis que hace la Corte a cada una de las obligaciones que las partes debían cumplir, para determinar con ello el estado de cumplimiento del contrato y la procedencia de las distintas acciones frente al incumplimiento bilateral.

En tiempo más reciente, en la sentencia del 12 de febrero del 2007, con ponencia del magistrado bogotano Edgardo Villamil Portilla, la Corte Suprema de Justicia reiteró los requisitos para la procedencia del mutuo disenso tácito. En dicha sentencia, el recurrente en casación argumentó que el juez de segunda instancia había incurrido en error al no haber aplicado dicha figura. La Sala Civil recordó, como se había dicho en 1993, que en la pretensión del mutuo disenso tácito debe existir “la base insustituible de rendir la prueba de aquella convención extintiva”. En el caso concreto, encontró el Máximo Tribunal que, en la demanda, más allá de demostrar la existencia del mutuo incumplimiento, es “ausente toda otra prueba sintomática de que las partes no quisieron perseverar en el contrato”, de forma tal que queda “en solitario el incumplimiento de la cita en la notaría como única fuente de persuasión sobre el ánimo de retraerse del contrato”. Concluyó así que “no hay error desmesurado del Tribunal al negarse a deducir la voluntad aniquilatoria del contrato de la sola inasistencia a la notaría el día convenido”. En conclusión,

la Corte reafirma su postura: el incumplimiento bilateral aisladamente considerado no puede ser tenido como señal inequívoca del ánimo de deshacer el contrato.

El 18 de diciembre del 2009, con ponencia del magistrado y profesor Arturo Solarte Rodríguez, la Corte Suprema de Justicia profirió una sentencia sustitutiva frente a un pleito por mutuo incumplimiento. En esta providencia la Corporación reiteró, por una parte, que sobre el incumplimiento bilateral no era aplicable el artículo 1546 del Código Civil; y que, por otra parte, no bastaba el incumplimiento recíproco y coetáneo de las obligaciones del convenio para considerar desistido el contrato. También reiteró la Corte que un juez de conocimiento no puede interpretar la pretensión de “resolución por incumplimiento”, como una que también busque su disolución por mutuo disenso tácito. Así mismo, menciona que la existencia de cumplimientos parciales es un signo de que las partes contratantes buscaron realmente que el convenio surtiera efectos materiales.

En esta providencia llama bastante la atención. Si bien la Corte afirma que le causa preocupación “la situación en la que queda la relación contractual, sometida, en cierta forma a una la indefinida expectativa”, argumenta que “no es menos cierto que la sentencia debe ser armónica con lo que constituye el objeto del litigio, es decir, con las pretensiones formuladas en la demanda, las excepciones propuestas por el demandado y, si fuera el caso, con las súplicas de la reconvencción y de los hechos exceptivos que se aduzcan para lograr su enervamiento”. Y agrega que una sentencia en la que se hayan desestimado las pretensiones resolutorias o de mutuo disenso, no impide que los contratantes cumplan de buena fe “los deberes de prestación que del mismo hayan surgido [pues] conservan vigencia y exigibilidad”. Así, la Corte resuelve desestimar las pretensiones y condenar en costas a la parte demandante.

En posterior providencia, la Corporación resolvió una impugnación de una acción de tutela, donde la accionante sostuvo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro había transgredido su derecho al debido proceso, al no haber aplicado la jurisprudencia de la Corte en materia de condición resolutoria tácita (que era la pretensión) en un caso donde esta era demandada, sino que declaró que había operado la figura del mutuo disenso tácito. En esta providencia, del 4 de junio del 2010 y con la ponencia del magistrado William Namén, se encontró que el juez del circuito de Rionegro no había vulnerado el derecho fundamental de la demanda, y que su sentencia era “razonable”. La Corte comenzó argumentando, como lo había hecho a lo largo del tiempo, que la condición resolutoria tácita contenida en el artículo 1546 del Código Civil solo podía impetrarla el contratante cumplido o allanado a hacerlo. Además, la Corte reiteró que una sentencia

desfavorable a la pretensión resolutoria no le restaba eficacia al vínculo obligacional, de manera que “los contratantes podrán perseverar y solicitar el cumplimiento del contrato sin reparación de daños ni perjuicios”. Pero lo anterior lo condicionó, sosteniendo, inclusive, que “el contratante incumplido no podrá exigir el simple cumplimiento sin resarcimiento de daños, *mientras no cumpla o se allane a cumplir sus obligaciones*”, argumentando que el principio de conservación del acto jurídico está delimitado por “la certidumbre, seriedad y regularidad del tráfico jurídico”. Sobre el mutuo disenso tácito, la Corporación reiteró que el recíproco incumplimiento puede constituir una hipótesis de mutuo disenso tácito, y que “cualquiera de los contratantes puede acudir a la jurisprudencia para solicitar su terminación, [de forma que] la intervención, pues, del juez se impone para declarar lo que las partes de una u otra forma han reflejado”, y agregó que “los jueces son autónomos en el ejercicio de la función jurisdiccional”.

Esta providencia sobresale de forma particular porque parece ir en contravía de lo que la misma Corporación expresó el 7 de marzo del 2000 y el 18 de diciembre del 2009. En esas dos providencias la Corte fue enfática en que los jueces no podían interpretar la acción resolutoria como una acción declarativa de mutuo disenso. Llama entonces la atención por qué la Corte no advierte que, aunque las partes en la demanda y en la reconvencción pretendieron “la resolución por incumplimiento”, el juzgado de primera y segunda instancia “encontró una situación de mutuo disenso por mutuo incumplimiento”, cuando bien ha dicho la misma Corte que “*existen radicales diferencias que nunca pueden ignorar los jueces de instancia para, a su talante, modificar pretensiones deducidas en juicio que con la claridad necesaria aparecen fundadas en uno u otro instituto*”. Parece entonces que este punto no es tan claro. ¿Puede el juez declarar de oficio el mutuo disenso tácito cuando lo encuentre probado? ¿Puede el juez interpretar que en aquellos casos de mutuo incumplimiento la pretensión resolutoria sea, también, una pretensión de mutuo disenso?

Dejando de lado estos interrogantes, posteriormente, en la sentencia del 14 de diciembre del 2010 y con ponencia nuevamente del magistrado Arturo Solarte, la Corte Suprema de Justicia resolvió un caso de retracto contractual. Aunque la demandante en sus pretensiones invocó la “resolución por incumplimiento” y la “resolución por mutuo disenso (sic)”, la Corte encontró que a lo que realmente se refería era a un caso de retracto gracias a un pacto de arras. No obstante, y entendiendo que el tema central de la providencia fue el de las arras de retracto, la Corte mantuvo —en sede de *obiter dicta*— sus pronunciamientos sobre mutuo disenso y condición resolutoria en casos de incumplimiento bilateral.

Más adelante, en la sentencia del 28 de febrero del 2012 y con ponencia de la magistrada santandereana Ruth Marina Díaz, la Sala Civil entró a resolver un litigio por incumplimiento bilateral de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble. El incumplimiento bilateral resultó gracias a que una parte no entregó “la cabida del terreno prometida en venta”, y la otra no pagó “el precio en la forma pactada”. Particularmente, el recurso de casación se fundamentó en que el Tribunal, al resolver la segunda instancia, encontró probado el supuesto mutuo disenso tácito, de manera que disolvió el contrato. No obstante, como lo sostiene el recurrente, la pretensión en el escrito de demanda era la “resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento del accionado” y no por “mutuo disenso”.

En este caso, el Máximo Tribunal considero que efectivamente existió un error por parte del juez de segunda instancia. Sostiene la Corte que “emerge *diso-nante* la determinación del *ad quem* consistente en declarar resuelto, por mutuo disenso tácito el contrato de promesa de compraventa celebrado entre [las partes], con el argumento de que ambos incumplieron”. Agregó la Corte que la tarea del juez es reglada “no solo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes, concretamente del actor, artífice señero del marco dentro del cual, *a posteriori*, deberá el fallador inscribir su resolución”, ya que el juez no puede —de oficio— desvincular a las partes de una relación contractual cuando ninguna de ellas se lo ha solicitado. De forma adicional, la Sala Civil agrega que no existían razones jurídicas para haber decretado la figura del mutuo disenso tácito en el caso concreto, pues tampoco se observó un ánimo de las partes de que el acuerdo no surtiera efectos. Por oposición, “aflora su deseo, no solo de que subsista, sino que se cumpla y por ello, al igual que se opuso a los pedimentos de aquella, promovió acción ejecutiva contra la misma”.

Queda entonces clarificado en mayor medida el interrogante que causó la sentencia de la impugnación de la acción de tutela resuelta por la Corporación en el 2009. Puede afirmarse, de lo compilado hasta este punto, que es regla jurídica de la jurisprudencia de la Corte en materia de mutuo incumplimiento, que el juez no puede declarar de oficio la extinción el contrato por mutuo disenso tácito. ¿Habría sido tal providencia del 2009 un caso aislado?

En la sentencia del 3 de junio del 2014, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, la Corte resolvió un recurso de casación que surgió en un proceso de mutuo incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble. La controversia se originó porque las partes debían, simultáneamente, elevar el contrato definitivo a escritura pública, así como entregar unos

cheques como contraprestación. Y aunque se pagó una cuota inicial y se entregó materialmente el inmueble, las obligaciones principales no se cumplieron. Ninguno fue a la notaría en el plazo acordado. Tampoco el promitente comprador entregó los cheques del precio restante. El demandante (promitente vendedor) solicitó de forma principal la resolución del contrato por incumplimiento; y de forma subsidiaria la desatención simultánea y recíproca de las partes. Tanto en primera como en segunda instancia, se le denegaron las pretensiones a la parte demandante.

Resolviendo el recurso de casación, el fallo no casó la sentencia de segundo grado. Encontró que no operaba la condición resolutoria, pues precisamente la parte que lo pretendía también se encontraba en una situación de incumplimiento. Y tampoco venía al caso el mutuo disenso, porque encontró que el único argumento en el que esta pretensión reposaba era el incumplimiento bilateral, sin que se probara que “la conducta desplegada por los convencionistas constituya signo inequívoco de la voluntad de anotar la fuerza obligatoria de lo estipulado”. Con esto, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre mutuo incumplimiento que desde 1985 vino consolidando con fuerza. En esta misma línea, se encuentran pronunciamientos similares como el de 14 de noviembre de la misma anualidad, con ponencia del magistrado caldense Fernando Giraldo Gutiérrez.

En la sentencia del 8 de abril del 2014 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa, la Corte Suprema reiteró su postura de 1978 y del 2000 en lo referente a que solo el contratante cumplido, en contratos de obligaciones sucesivas, es quien puede intentar la aplicación de la condición resolutoria tácita de la que trata el artículo 1546, y particularmente la acción alternativa del cumplimiento forzoso del contrato. Recordó así que

[e]n suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas, carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan.

En el 2018, mediante la sentencia del 25 de junio —con ponencia del magistrado vallenato Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo— la Sala Civil reiteró la postura sostenida en materia de ejecución forzosa del contrato en casos de incumplimiento bilateral de obligaciones sucesivas. Así, sostuvo el Máximo Tribunal que “cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos”. A renglón seguido,

argumentó que “si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo, la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente”.

En esta sentencia, la Corporación recordó que

puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, solo podrá hacerlo el negociante puntual con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores.

En este caso, al encontrar la existencia en el contrato de una cláusula que disponía que en casos de incumplimiento el contrato se disolvería por mutuo disenso expreso, la Corte concluyó que había operado esa resciliación y ordenó las restituciones recíprocas.

La penúltima providencia de esta línea jurisprudencial es la polémica sentencia del 5 de julio del 2019, con ponencia del magistrado antioqueño Álvaro Fernando García Restrepo. El cargo de casación se sustentó en que el fallo del Tribunal encontró probado “el mutuo disenso tácito” como modo extintivo de la relación obligacional, sin haber sido propuesto como pretensión de la demanda o de la reconvencción. De esa manera, argumentó el recurrente que el juez de segunda instancia no podía haberlo decretado, pues debía haber “acogido” o “desestimado” las pretensiones, pero en ningún caso proponer una figura nueva ajena a la solicitud de las partes. En efecto, la Corte le halló la razón al recurrente, sosteniendo para ello que el juez de instancia “debe decidir el mérito de la demanda, concretamente, si concurren los presupuestos materiales para una sentencia favorable”. Al entrar a sustituir la sentencia casada, esta providencia —con tres salvamentos de voto de siete magistrados signatarios— rememoró los ánimos divergentes de la postura que en materia de mutuo incumplimiento había resuelto la Corporación el 7 de diciembre de 1982, con ponencia de Salcedo Segura, y después rectificadas —como se vio— en 1985.

En esta sentencia recordó la Corte que es cierto que el artículo 1546 del C. C. únicamente aplica a casos de incumplimiento unilateral, de forma tal que existe un vacío legal en aquellos casos de incumplimiento recíproco de los contratos bilaterales. Explicó la Corporación que un mecanismo para suplir esos vacíos

legales es la aplicación por analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887. Recuerda que el incumplimiento de las partes en los contratos es una conducta que infringe el ordenamiento positivo, y que es claro el régimen jurídico —tanto en la parte general de la teoría del negocio jurídico, como en la parte especial— en disponer “como reacción a los casos de incumplimiento contractual, [...] la resolución o la terminación del contrato”, por previsión del legislador. Siguiendo la misma línea argumentativa, la Sala Civil sostuvo que la resolución por incumplimiento cumple una función sancionatoria y “recompositiva” del equilibrio contractual; de manera que en “la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, *también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de su cumplimiento forzado, según lo reclame cualquiera de las partes*”, sin la respectiva resolución de perjuicios, como lo señala el artículo 1609 del estatuto civil. En consecuencia, concluyó la Sala que “está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios”.

Agregó la Corte que esta nueva tesis es sin perjuicio de todo el desarrollo del mutuo disenso tácito, en aquellos casos donde “sus celebrantes han asumido una conducta claramente indicativa de querer abandonar o desistir del contrato, cualquiera de ellos”.

Si bien esta postura tiene la misma consecuencia jurídica que la acogida por la Corte en sentencias como la de 1978, 2000, 2014 y 2018, recuérdese que en dichas providencias la figura de la resolución operaba solo en casos de incumplimientos recíprocos de contratos con obligaciones diferidas<sup>2</sup>. Allí, “el primer contratante” no había cumplido y el “segundo” tampoco lo había hecho o se había allanado a hacerlo, de manera que no se le podía dar continuidad coercitiva al vínculo por la máxima del *non adimpleti contractus*. Ahora bien, lo que hace la Corte en esta providencia del 2019 es extender la resolución como una sanción a los contratantes recíprocamente incumplidos, donde cualquiera puede solicitar una declaración judicial para extinguir el vínculo sin derecho a indemnización de perjuicios de ninguna clase, solicitando únicamente la restitución de las prestaciones a aquel estado anterior de la celebración del contrato.

2 Sea preciso recordar, como se ha expuesto en esta línea, que en 1978 (M. P. Uribe-Holguín) la Corte aceptó una única causal de resolución por mutuo incumplimiento. Esta era una excepción a la regla de que solo operaba en casos de incumplimiento unilateral. Como se consignó atrás, dijo la Corporación que el contratante incumplido de un contratante sucesivo “puede demandar la *resolución* si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad”.

Esta posición puede traer consigo críticas de diversa naturaleza. Quizá puede representar una extralimitación de las facultades interpretativas de la Corte, las cuales podrían traducirse o entenderse como la creación o la modificación de reglas jurídicas de nivel legal, competencia exclusiva del legislador. A su vez, puede presentarse como una regla de interpretación que contravenga postulados como el de normatividad de los contratos, o de autonomía de la voluntad privada. También podría entenderse como una interpretación que abre la posibilidad a que disminuya la seguridad jurídica que debe asistir a los contratantes en el tráfico jurídico.

Sin duda, también la sentencia representa un avance en la regulación integral de los casos de incumplimiento bilateral. A su vez, puede verse como un interés real de la Corporación en darle un alcance material efectivo a vacíos legales existentes en la normativa del derecho privado. Podría entenderse esta decisión como una materialización de la eficacia del derecho y la justicia contractual, por ejemplo, en circunstancias en que las partes no estaban legitimadas para adelantar ninguna acción jurisdiccional, y en que habían perdido la posesión de bienes de su propiedad en razón del cumplimiento de obligaciones de contratos que resultan infructíferos. Será necesario esperar que la Corte examine más casos de mutuo incumplimiento en el futuro para conocer de mano del Máximo Tribunal si la tesis actual, que no fue unánime, sino objeto de aclaraciones y salvamentos de voto, tendrá estabilidad suficiente para ser considerada “doctrina probable” en un tema tan sensible para el derecho de los negocios... ¿Qué le deparará el futuro a esta línea?

En último lugar, sea preciso reseñar brevemente la sentencia del 17 de diciembre del 2020, bajo la ponencia del magistrado Quiroz Monsalvo. En esta providencia, y sin agregar elementos nuevos sobre la figura del mutuo disenso tácito, la Corte reiteró que la condición resolutoria tiene legitimación restrictiva para el negociante puntual. Recordó, en resumen, que

puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo *si se funda en el desacato de todas las partes*, en este evento sin solicitar perjuicios; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, *solo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos*, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, también en el supuesto de que estos fueran anteriores.

## Conclusiones

A lo largo de 123 años, es evidente que la postura jurisprudencial frente al mutuo incumplimiento ha sido objeto de muy diversos planteamientos. Estos fueron en ocasiones completamente opuestos, y surgieron de interpretaciones divergentes. De esta manera, no es desacertado afirmar que el tratamiento jurisprudencial que se le ha dado a aquellos casos de incumplimiento bilateral en contratos sinalagmáticos, no ha sido un tema pacífico en el recorrido de su historia.

En un primer momento, la Corte adoptó una misma línea argumentativa por 77 años consecutivos. Esta primera postura, aunque rígida y estricta, fue sólida en la Sala Civil de la Corte Suprema. Postulados como el principio de normatividad de los contratos, *pacta sunt servanda*; la solución y el pago efectivo, o la autonomía de la voluntad privada como mecanismos “por excelencia” para extinguir las obligaciones contractuales, se posicionaron como puntos tutelares de la actuación del juez en pleitos de mutuo incumplimiento. Inclusive, hasta el punto de cuestionar interpretaciones laxas que pudieran hacerse del articulado del mismo régimen civil; o hasta el punto de “moralizar” la intervención del juez en la convención, de manera que su competencia no estaba llamada a surtir efectos en aquellos casos donde contratantes incumplidos acudieran a este para la destrucción del vínculo convencional.

En un segundo momento, se observa una Corte divergente pero cauta. Si bien adoptó a partir de 1974, y hasta 1982, la figura del mutuo disenso como una salida jurídicamente viable para aquellos casos donde existiera “desatención recíproca del contrato”, la intención de la Corte se enfocó en sentar unas bases sólidas de la figura. En el transcurso de esta nueva etapa, la Corte apartó —en el sentido técnico— el mutuo disenso y la condición resolutoria, distinguiendo así la una de la otra. A su vez, se observa la admisión de la resolución en casos de incumplimiento bilateral de contratos con obligaciones sucesivas, con fundamento en el artículo 1609 del Código Civil. Lo que sucede en este lapso no es que la Corte hubiera “rectificado” la jurisprudencia que desarrolló desde 1897, pues en casi todas las providencias confirma que la condición resolutoria tácita del artículo 1546 del Código Civil solo puede adelantarla el contratante cumplido. Su labor fue adicionar al régimen de derecho privado la institución del mutuo disenso tácito.

Después, se arriba a la sentencia del 7 de diciembre de 1982, en la que haciendo una interpretación “a la inversa” del artículo 1609 civil, la Corte admite como figura autónoma la resolución por incumplimiento bilateral. Pero esta novedosa e interesante solución no fue duradera. Rápidamente, en 1985, la Sala Civil

rectificó esta posición doctrinaria retornando de nuevo a la posición que adoptó desde 1974, y sostenida por última vez en providencia de 1981. A partir de ese momento y hasta el 2018, la Corte retomó la postura que rechazaba la condición resolutoria para casos de mutuo incumplimiento, salvo —como se sostuvo en 1978— para el caso de mutuo incumplimiento del contrato con obligaciones sucesivas, donde se admitía la resolución como forma de extinguir las obligaciones convencionales sin indemnización de perjuicios.

Análogamente, en esta etapa el Máximo Tribunal también profundizó y protocolizó el mutuo disenso tácito, figura que en casi todas las sentencias no falló por su férrea postura de que “no podía quedar duda de la voluntad de las partes de la extinción del vínculo”. Problemas como si la figura debía ser rogada o declarada de oficio; si podía ser propuesta como excepción; cómo debía el juez realizar el análisis de la “cronología obligacional” en cada uno de los contratos; o por ejemplo en qué circunstancias podía un juez encontrar la existencia del mutuo disenso, fueron los desarrollados en esta etapa, que a partir de 1985 y por los siguientes 33 años ininterrumpidos, la Corte guardó semejanza en sus decisiones. Pequeño paréntesis debe hacerse para recordarse que, en el 2009, resolviendo una impugnación de tutela, la Corte se apartó de su línea en materia de que el mutuo disenso no podía ser fallado de oficio por el juez, pero este caso —como se vio en la línea— parece ser aislado.

Y se concluye así con la sentencia del 2019, en la que la Corte en un ánimo divergente, también con el fin de darle dinamismo a las relaciones negociales, y de intentar buscar la equidad material y la justicia en las relaciones convencionales, admite el incumplimiento bilateral como causal de resolución del contrato, o como “condición resolutoria”. Ello sin indemnización de perjuicios de ninguna naturaleza. ¿Qué pasará con la figura? Esa es una respuesta que solo el tiempo y la jurisprudencia podrán resolver.

## Referencias

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 1897. M. P. Camelo Arango. Gaceta Judicial, tomo XIII (publicada el 19 de julio de 1899) n.º 649, 198-200.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 1938. M. P. Juan Francisco Mujica. Gaceta Judicial, tomo XLVII, n.º 1940, 240-246.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de noviembre de 1964. M. P. Enrique Coral Velasco. Gaceta Judicial, tomo CIX, 240-246.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de junio de 1971. M. P. Ricardo Uribe Holguín. Gaceta Judicial, tomo CXXXVIII, n.º 2340 a 2345, 373-383.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 1974. M. P. Ernesto Escallón Vargas. Gaceta Judicial, tomo CLVIII, n.º 2399, 235-247.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de septiembre de 1978. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. Gaceta Judicial, tomo CLVIII, n.º 2399, 215-218.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 1978. M. P. Ricardo Uribe Holguín. Gaceta Judicial, tomo CLVIII, n.º 2399, 293-306.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1979. M. P. Alberto Ospina Botero. Gaceta Judicial, tomo CXXXIX, n.º 2400, 306-318.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1981. M. P. Necty Gutiérrez de Rodríguez. Sin publicar. ID 462188

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 1982. M. P. Jorge Salcedo Segura. Gaceta Judicial, tomo CLXV, n.º 2406, 341-350.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de julio de 1985. M. P. José Alejandro Bonivento Fernández. Gaceta Judicial, tomo CLXXX, n.º 2419, 125-137.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de junio de 1989. M. P. José Alejandro Bonivento Fernández. Gaceta Judicial, tomo CXCVI, n.º 2435, 162-178.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 1989. M. P. Rafael Romero Sierra. ID 357801.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de noviembre de 1989. M. P. José Alejandro Bonivento Fernández. ID: 363992.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de diciembre de 1993. M. P. Carlos Esteban Jaramillo. Gaceta Judicial, tomo CCXXV, n.º 2464, 707.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 1998. M. P. Nicolás Bechara Simancas. Gaceta Judicial, tomo CCLV, 588.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo del 2000. M. P. Silvio Fernando Trejos. Expediente 5319.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de septiembre del 2000. M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 5420.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio del 2006. M. P. César Julio Valencia Copete. Expediente 7786.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de febrero del 2007 Edgardo Villamil Portilla. Expediente 00492.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre del 2009. M. P. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 09616.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de junio del 2010 William Namén Vargas. Expediente 957801.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre del 2010. M. P. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 00172.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero del 2012. M. P. Ruth Marian Díaz Rueda. Expediente 00131.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de abril del 2014. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente 00138.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de junio del 2014. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC6906-2014.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de noviembre del 2014. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC15762-2014.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de junio del 2018. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC2307-2018.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de julio del 2019. M. P. Álvaro García Restrepo. SC1662-2019.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre del 2020. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC4801-2020.

Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá: Temis, 2016.